

IQUIQUE, siete de marzo de dos mil dieciocho.

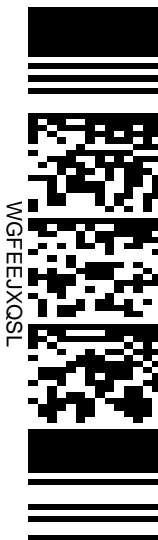
VISTO:

Comparece el 2 de marzo de 2018 Patricio Pinto Galleguillos, abogado, en representación de **Alejandrina Vargas Torres**, ciudadana dominicana, pasaporte N° SC 8138693, domiciliada para estos efectos en calle Tarapacá, Pasaje C 1141, Tierras Blancas, Coquimbo, ciudad y comuna de Coquimbo; interponiendo acción de amparo constitucional en contra de la **Intendencia Regional de Tarapacá**, representada por doña Claudia Rojas Campos, por cuánto mediante Resolución Afecta N° 426 de 22 de diciembre de 2015, decretó orden de expulsión en contra de su representada, no concurriendo, a juicio del recurrente, los suficientes y razonables fundamentos fácticos y jurídicos para ello, vulnerando dicho acto administrativo el derecho de la amparada a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N°7, letra a) de la Constitución Política de la República de Chile, además de vulnerar la Convención Americana de Derechos Humanos.

Expone que su representada fue internada ilegalmente por un paso no habilitado, por traficantes de personas que la obligaron a caminar por el desierto, llegando el 2 de abril de 2014 a la ciudad de Iquique, donde pudo comunicarse con una amiga residente en la ciudad de La Serena que la acogió y prestó el apoyo necesario para insertarse, gradualmente, en la comunidad local y regional.

Agrega que posteriormente, conoció en la ciudad de Coquimbo, a don Jorge Isidoro Bustos Ceballos, quien se hizo cargo a sus expensas y de los gastos básicos de mantención, hasta que pudo generar ingresos, con sus conocimientos y experiencia en peluquería manicure y pedicura, realizando además trabajos ocasionales y transitorios de aseo y mantención en la ciudad de Coquimbo.

Refiere que en el intertanto, con mayor información y conocimientos acerca de las consecuencias de su situación irregular de permanencia en Chile, decide auto denunciarse a mediados del 2015, concurriendo ante el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, quien la sometió a medidas de verificación de su identidad, quedando - hasta la fecha – bajo vigilancia y a disposición de esta entidad policial, que le entregó su correspondiente tarjeta de extranjero infractor, sometiéndole a régimen de control domiciliario, mediante firma mensual. Así las cosas, con fecha 22 de diciembre de 2015, la Intendencia de la Región de Tarapacá dictó la Resolución Afecta N° 426, la cual le fue notificada por Policía de Investigaciones de Chile con fecha 17 de febrero del año 2016. Ante esto, decide interponer un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Exenta N°1580/1196 de fecha 11 de mayo del año 2016, notificada con fecha 26 de mayo del 2016, por el rechazando el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la medida expulsiva antes señalada.



Indica que actualmente la amparada desarrolla, por cuenta propia, una actividad productiva, prestando sus servicios de peluquería, manicure y pedicura estética, a domicilio, inclusive ha desarrollado una armoniosa y feliz relación de familia con un trabajador chileno con el cual -por ahora - convive, ya que el Oficial del Registro Civil de Coquimbo le ha negado el derecho a contraer matrimonio por el hecho de ser extranjera y no contar con la correspondiente autorización de permanencia. Añade que no tiene antecedentes penales, ni problemas con la Justicia en su país de origen, ni tampoco figura como demandante o demandada, en el sistema público de información judicial nacional: www.poderjudicial.cl.

Manifiesta que, de esta forma, la sra. Vargas Torres se encuentra arraigada en el territorio nacional, pues ha creado vínculos de amistad en Chile, y además, cuenta con ofertas de trabajo que espera poder aceptar en cuanto regularice su situación migratoria, por lo que no sería, en ningún caso, una carga para nuestro país. Además, no solo cuenta con una situación laboral relativamente estable y certera, sino que también con un domicilio conocido. Asimismo, cuenta con el apoyo de su actual pareja, quien es propietario exclusivos de una vivienda, cuenta con trabajo estable y le provee de todo lo necesario en caso que se lo requiera, lo que evidencia su voluntad de normalizar, debidamente, su situación migratoria.

En virtud de lo expuesto, expresa que en autos, la garantía de la libertad ambulatoria de doña Alejandrina Vargas Torres, ha sido vulnerada por un acto administrativo manifiestamente ilegal, esto es, la Resolución Afecta N°426, de 22 de diciembre 2016, de la Intendencia de la Región de Tarapacá, que ordena su expulsión del país, acto que, careciendo de fundamento legal expreso, restringe derechos y garantías consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, pues en su virtud se impide que la amparada pueda desplazarse libremente por el país y pueda salir de su territorio. Asimismo, señala que es ilegal e improcedente la orden de expulsión por ingreso clandestino, sin que previamente exista una condena por ese motivo, en sede penal, conforme a la normativo del artículo 69 del D.L. 1094.

Por otra parte, arguye que el acto se dictó en un procedimiento Administrativo que no respeto el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos y la amparada no fue sometida a un proceso administrativo en el que se acreditara su culpabilidad, no hubo un término probatorio, emplazamiento, ni elementos de un proceso previo para sancionarla, infringiendo normas Constitucionales y legales, viéndose vulneradas las garantías de un debido proceso. Así, el decreto de expulsión tiene vicios de legalidad, infringiendo lo dispuesto por la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.



En base a todo lo expuesto, solicita se acoja la presente acción constitucional de amparo, ordenando su tramitación, y en definitiva se deje sin efecto la Resolución Afecta N°426 del 2015, dictada por la Intendencia de la Región de Tarapacá.

Acompaña documentos en respaldo de sus alegaciones.

Con fecha 6 de marzo del presente, doña Rosa Amelia Theoduloz Dell'Aquila, abogada, por la **Intendencia Regional de Tarapacá**, evacuando el informe requerido, afirma que la amparada no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política, solicitando su rechazo, con costas.

Expone que mediante Informe Policial 1780 de 11 de noviembre de 2015, el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de La Serena, informó a la Intendencia Regional de Tarapacá, que la extranjera de nacionalidad dominicana, Alejandrina Vargas Torres, había concurrido a las dependencias de la Policía de Investigaciones, manifestando que en el mes de marzo de 2015 había ingresado de manera clandestina al país, por las inmediaciones del Complejo Fronterizo de Colchane, sin documentos, con la intención de quedarse a vivir en Chile; sus dichos fueron corroborados por la autoridad fronteriza, al comprobarse por la Policía de Investigaciones que la extranjera, señora Vargas, no registra movimientos migratorios en Chile.

Así, el 22 de diciembre de 2015, mediante Resolución Afecta 426, la Intendencia Regional de Tarapacá, ordenó la expulsión del territorio nacional de la recurrente. El fundamento de la expulsión, fue, precisamente, el ingreso clandestino al país, lo que constituye una infracción al artículo 69 del Decreto Ley 1094 de 1975 y 146 del Decreto Supremo de Interior 597 de 1984, y cuya sanción es la expulsión del territorio nacional, previo requerimiento y desistimiento por parte de la Intendencia Regional correspondiente. Agrega que la referida Resolución Afecta fue notificada personalmente a la señora Vargas, el día 17 de febrero de 2016, por la Policía de Investigaciones en la ciudad de La Serena.

En base a lo expuesto, asevera que el Intendente Regional de Tarapacá ha actuado dentro del marco de sus atribuciones, atendido que la resolución de expulsión fue dictada por la autoridad competente y dentro de la esfera de sus potestades, facultad contemplada en el Decreto Supremo 818 de 13 de julio de 1983, del Ministerio del Interior, que en su letra b) delega en los señores Intendentes Regionales, la facultad de disponer la medida de expulsión, concurriendo alguna de las causales legales, lo que tiene lugar en la especie conforme al artículo 69 del Decreto Ley 1094 de 1975, Ley de Extranjería y artículo 146 del Decreto Supremo N°597 de 1984, Reglamento de Extranjería, el cual establece que *"Los extranjeros que ingresaren al país o intenten egresar de él clandestinamente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo (...) Una vez cumplida la pena*



impuesta en los casos señalados en el presente artículo y en el precedente u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional". Por su parte, el artículo 158 del citado Decreto señala, en lo pertinente, que "(...) El Ministro del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal. En tal caso, el Tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos".

Finalmente, hace presente que de conformidad con las normas legales y tratados internacionales vigentes en materia de extranjería, los nacionales de República Dominicana, para ingresar a Chile en calidad de turistas, deben contar, previamente, con el visto consular de turismo, el que se otorga por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país; visto que la recurrente no tenía.

Acompaña documentos en el informe para sustentar sus alegaciones.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El denominado "hábeas corpus" es una garantía constitucional de los derechos de libertad personal y seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente, y en su calidad de garantía de los derechos que en nuestro sistema que erigen como fundamentales, resulta aplicable a toda persona, cualquiera sea su nacionalidad.

SEGUNDO: Que, según los antecedentes allegados al recurso, la situación fáctica es la siguiente:

a) Se comunicó a la Intendencia Regional de Tarapacá, mediante Informe Policial N° 1780, de 11 de noviembre de 2015, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de La Serena, que la extranjera de nacionalidad dominicana, Alejandrina Vargas Torres, había ingresado en marzo de 2015 de manera clandestina a Chile;



b) El día 21 de diciembre de 2015, la Intendencia Regional de Tarapacá presentó denuncia ante el Ministerio Público en contra de la amparada, desistiéndose de aquélla en la misma data;

c) Mediante Resolución Afecta N° 426/2015, de 22 de diciembre de 2015, la Intendencia Regional dispuso la expulsión de la recurrente, por ingresar clandestinamente al territorio jurisdiccional de la Provincia de Tamarugal, eludiendo los controles policiales de frontera, resolución cuya toma de razón corresponde al 28 de diciembre del mismo año;

d) La amparada no cuenta con antecedentes penales en República Dominicana, según consta en el Certificado emanado de la Embajada de la República Dominicana en Chile, de fecha 26 de agosto de 2016;

e) Que la actora cuenta con ofertas formales de trabajo, de 23 de febrero de 2016 y 1 diciembre de 2017, para prestar servicios como trabajadora de casa particular y labores de aseo, respectivamente, en la ciudad de Coquimbo; y convive actualmente en dicha ciudad con el ciudadano chileno Jorge Isidoro Bustos Ceballos.

TERCERO: Que el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094 dispone que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo, mientras que, si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Agrega que, una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.

CUARTO: Que el referido artículo 69, es complementado por el artículo 146 del Decreto Supremo N° 597, que contiene el Reglamento de Extranjería, y que consagra como antecedente de la medida de expulsión, además del cumplimiento de la pena, la obtención de la libertad conforme con lo previsto por el artículo 158, esto es, en el caso que la autoridad administrativa se desista de la denuncia o requerimiento por la comisión, entre otros, del delito de ingreso clandestino, dándose por extinguida la acción penal, debiendo resolverse el sobreseimiento definitivo como la inmediata libertad de los detenidos o reos.

Esta última hipótesis implica la ausencia de un pronunciamiento emitido por un tribunal con competencia penal que establezca la existencia del delito migratorio como la participación culpable del extranjero, permitiendo la expulsión de un sujeto respecto del cual no se ha declarado responsabilidad penal alguna en el hecho ilícito que le sirve de base. Evidentemente, tal situación no resulta admisible, más aún cuando ha sido prevista por una norma de rango inferior a la ley que establece el tipo penal y el castigo que acarrea.

QUINTO: Que de los hechos que se han dado por establecidos, queda en evidencia que el dictamen de expulsión, fundado en la comisión del ilícito penal de



ingreso clandestino, se respalda únicamente en la noticia entregada en un parte policial sobre esos hechos sin la debida corroboración a través de una sentencia que así lo declare, lo que resulta insuficiente para revestir del fundamento que requiere todo acto administrativo a la luz del artículo 41 de la Ley N° 19.880 y, en especial, uno de tan graves consecuencias para el libre desenvolvimiento de la amparada en este país, como lo es la resolución afecta cuestionada.

SEXTO: Que, finalmente, adquiere especial importancia el hecho que la recurrente se encuentre hace más de 3 años en el país y que mantenga una relación afectiva estable con un ciudadano chileno, como asimismo que no tenga antecedentes criminales y que cuente con ofertas laborales reales y serias para desempeñarlas en la ciudad de Coquimbo. De este modo, se ha demostrado por parte de la interesada la existencia de vínculos en nuestro país.

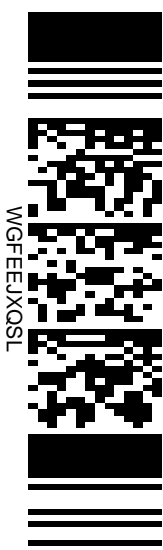
Así, en relación a la aplicación de las normas de extranjería, es importante atender a las mencionadas circunstancias de la reclamante, puesto que su salida involuntaria del país traería inevitables consecuencias, como la interrupción de los vínculos afectivos con su conviviente y la pérdida de una fuente laboral e ingresos económicos. Estos elementos deben tener preponderancia sobre las disposiciones migratorias utilizadas por la Intendencia para imponer la sanción administrativa de expulsión.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por Patricio Pinto Galleguillos, en representación de **Alejandrina Vargas Torres**, ya individualizada, dejándose sin efecto la Resolución Afecta N° 426/2015 de 22 de diciembre de 2015, dictada por la Intendencia Regional de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Corte 23-2018 Amparo.





WGFEEJXQSL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Pedro Nemesio Guiza G., Ministra Suplente Marilyn Magnolia Fredes A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, siete de marzo de dos mil dieciocho.

En Iquique, a siete de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.